



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0382/2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0382/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 6 de octubre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta a la solicitud de información dirigida al Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 1 de junio por el interesado, dirigida al Gerente del Área de Salud de Cáceres, a tenor de la cual:

*“le solicito a Ud. información relacionada con el Decreto 6/2006 de 10 de enero y los artículos 12,13,14,15 y 16, en los que se regula el procedimiento de las ayudas por desplazamiento y estancia, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, con fines asistenciales, originados por pacientes derivados para recibir asistencia en centros sanitarios fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura, indicando los importes fijados para 2016 y 2017 para gastos de desplazamiento del paciente y acompañante de transporte regular de ferrocarril o autobús, así como vehículo particular u otro medio de transporte privado.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



*En cuanto a gastos por estancia, el importe fijado de alojamiento por día, así como el criterio para aquellos pacientes que, precisando atención sanitaria se vean en la obligación de pernoctar fuera de su residencia habitual por necesidades del tratamiento que deben recibir y/o por imposibilidad de llegada al centro sanitario o regreso a su domicilio en el día.*

*Respecto a los gastos de manutención, el criterio e importes fijados por día para el paciente y acompañante cuando por se vean obligados a pernoctar fuera del domicilio habitual de la Comunidad Autónoma y para el caso de que no pernoctando se vean obligados a realizar gastos de manutención.”*

El 23 de junio recibe contestación y aparte de reseñar el Decreto 6/2006, le señalan que la Gerencia de Área tiene delegadas las competencias en materia de ayudas por desplazamiento y estancia por medio de Resolución de 8 de marzo de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud (DOE nº35 de 23/03/2006), pudiendo solicitar directamente a dicho órgano cualquier información o aclaración que requiera.

El interesado dirige entonces, solicitud a la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud en la que indica lo siguiente:

*“Solicito a Vd. me envíe la información referida a la normativa aplicables, y dónde se regulan los requisitos y criterios que utilizan para estimar los importes de las ayudas que asignan, tanto por desplazamiento como por estancia.”.*

3. A esta última solicitud no recibe respuesta y es cuando interpone la reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG. Mediante escrito de 16 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente al Secretario General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura para que, en el plazo de quince días hábiles, el órgano competente formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudiera realizar. A día de hoy no se han recibido las alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Por lo que respecta al fondo del asunto planteado en la originaria solicitud de acceso a la información que ha motivado la presente reclamación -conocer *los requisitos y criterios que utilizan para estimar los importes de las ayudas que asignan, tanto por desplazamiento como por estancia-*, cabe recordar que la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

Con esta finalidad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”* en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la *“información pública”* como



*Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisitos e que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En consecuencia, no debe dejarse de lado que el acceso a la información regulado por la LTAIBG se configura como un derecho de amplio ámbito objetivo y subjetivo y, especialmente, el concepto de información pública y, por lo tanto el posible objeto de una solicitud de información que la ley consagra: como todo contenido o documento que obre en poder de un organismo sujeto a la norma que haya sido obtenido o elaborado en el ejercicio de sus funciones.

Tal y como se ha señalado por este Consejo en anteriores pronunciamientos -reclamación número R/0462/2016- este hecho -entender que puede ser objeto de una solicitud de información cualquier información que posea el organismo o entidad al que se dirija la misma-, así como que no sea necesario motivar la solicitud -circunstancia que pone de manifiesto que no está vinculada a la titularidad de un interés por parte del solicitante- hace difícil cuando no imposible, sustraer del marco de la LTAIBG una solicitud de información que cumpla las condiciones indicadas en la misma. De este modo, lo cierto es que este Consejo estima que el objetivo final de la LATIBG es el escrutinio de la acción pública, actividad que se consigue mediante el conocimiento del proceso de toma de decisiones como medio de rendición de cuentas de los responsables públicos. Y desde esa perspectiva deben ser analizadas, a nuestro juicio, las solicitudes de acceso a la información que tengan su amparo en la misma.

4. Por lo tanto, debe recordarse que el objeto de la solicitud es conocer *los requisitos y criterios que utilizan para estimar los importes de las ayudas que asignan, tanto por desplazamiento como por estancia*, cuestión que depende directamente, tal y como recoge el Decreto 6/2006 de la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud y desde la perspectiva de la LTAIBG no cabe duda alguna que conocer los requisitos y criterios que se utilizan para asignar las ayudas se trata de una "información pública", elaborada en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la administración, y que obran en poder de un sujeto vinculado a la propia LTAIBG.

De manera que, en definitiva, la reclamación ha de estimarse al versar su objeto en información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, no habiéndose argumentado por la administración autonómica la necesaria justificación y motivación de la eventual concurrencia de alguna causa de inadmisión o límite de la solicitud de acceso a la información.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO.- ESTIMAR** la Reclamación presentada, por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno la administración.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud a que en el plazo máximo de quince días proporcione al hoy reclamante la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada a aquél.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

